

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 23 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El buen servicio de la administracion de justicia movió hace mucho tiempo al Gobierno de V. M. á dictar diferentes disposiciones con el fin de tener en las Audiencias auxiliares de los Magistrados que en ciertos especiales casos concurrieran con los mismos á ver y fallar las causas en los Tribunales de corta dotacion de propietarios.

El art. 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia consigna la primera de esas disposiciones al ordenar que en los Tribunales territoriales donde no sea fácil reunir número suficiente de Magistrados para ver y fallar las causas criminales en que pueda recaer pena corporal se complete con el Juez ó Jueces letrados de primera instancia de la capital si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos eligiendo la Sala uno ó más letrados, segun fueren necesarios.

El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 previno en su disposicion 6.ª que, á falta de Magistrados para ver y fallar ciertas causas, se llenara el número gradualmente con los Fiscales de V. M., Jueces de primera instancia de la capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgare idóneos y dignos de este honor.

Más tarde el Real decreto de 5 de Enero de 1844 determinó en su art. 11 que las Juntas gubernativas de las Audiencias designaran al final de cada año los cesantes de la clase de Magistrados y Jueces, y los Letrados de marcada reputacion y probidad que pudieran sustituir en ausencia ó enfermedad á los Magistrados y Fiscales. Y por último, el Real decreto de 26 de Mayo de 1854 organizó definitivamente el servicio de suplentes de Magistrados.

Este bien concertado sistema subsistió sin alteracion alguna hasta la publicacion del Real decreto de 7 de Julio de 1860, en cuyo art. 11 quedaron extinguidos los suplentes de Magistrados que en cada año proponian las Salas de gobierno de las Audiencias, creándose la clase de Magistrados supernumerarios.

Suprimida esta por Real decreto de 27 de Junio último á consecuencia de las economías que ha sido indispensable hacer en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, algunos Regentes han hecho observar la conveniencia de restablecer los suplentes de los Magistrados, porque con el número de propietarios no hay en determinados Tribunales posibilidad de ver y fallar en las dos instancias de vista y revista algunas causas, y ménos de atender á la decision de las discordias. Las justas observaciones de los Regentes y las reflexiones propias persuaden al Ministro que suscribe de que la administracion de justicia sufrirá irremediable perjuicio en algunas Audiencias si no se acude á dotarlas de suplentes de Magistrados que en los casos previstos en las leyes concurren con estos al despacho de los asuntos que para su vista y fallo requieren número crecido de juzgadores, á completar el cual no basta la dotacion de Magistrados que tienen aquellos Tribunales.

Para remediar los daños que en esas Audiencias pudieran sobrevenir quizá con frecuencia, y para ocurrir en tiempo oportuno á prevenirlos, acaso parecerá suficiente el simple restablecimiento del Real decreto de 26 de Mayo de 1854; pero disposiciones legales posteriores hacen imposible que este sea reproducido en toda su integridad, y por lo mismo menester es modificarle en varios de sus artículos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE RONGALI.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobacion, en el mes de Octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los Magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.º Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se formarán:

- 1.º De Magistrados jubilados.
- 2.º De Magistrados cesantes.

3.º De Abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesion de Abogado.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los Regentes de los Tribunales.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilién á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal ó física de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.º El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de Setiembre las listas de que trata el art. 2.º; y los suplentes propuestos, despues de obtener mi aprobacion, desempeñarán sus cargos desde el día 1.º de Octubre siguiente hasta fin del año 1868.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Excluida de la ley vigente de Presupuestos la partida que en años anteriores habia figurado para pago de los haberes correspondientes á los Magistrados supernumerarios de las Audiencias, se dignó V. M. expedir el Real decreto de 27 de Junio último, por el cual se suprimió la expresada clase de Magistrados desde 1.º del presente mes. Solicita siempre V. M. de aliviar en lo posible la suerte de los funcionarios á quienes la urgente necesidad de introducir en los gastos del Estado las mayores economías posibles reducía á la situacion de cesantes, tuvo á bien disponer en el mismo Real decreto que los comprendidos en aquella medida fuesen preferidos para su colocacion en cuatro de cada cinco vacantes de toga.

La rigurosa y puntual observancia de esta disposicion no podria llevarse á cumplido efecto sin paralizar por mucho tiempo el movimiento ordenado y regular de la carrera judicial, con perjuicio notable de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en activo servicio y de los cesantes de estas clases, cuyo número se ha aumentado considerablemente á consecuencia de la supresion de 42 Juzgados, acordada por otro Real decreto dado con fuerza de ley en la indicada fecha á fin de realizar importantes economías en el presupuesto.

El Ministro que suscribe cree, Señora, que un principio de equidad y de justicia aconseja atender en la debida proporcion á todos los funcionarios del orden judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoría. Existen en la actua-

lidad 13 Magistrados cesantes, que proceden de la extinguida clase de supernumerarios, habiéndose dignado V. M. recientemente dar colocacion á dos de estos en plazas efectivas de las Audiencias; pero á la vez hay tambien muchos Jueces y Promotores excedentes de la carrera por virtud de la última reforma, y otros cesantes además de épocas anteriores.

De todo lo expuesto se deduce la utilidad y conveniencia de modificar el Real decreto de 27 de Junio, referente á los Magistrados supernumerarios, restableciendo en su fuerza y vigor las prescripciones consignadas en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66; y en esta atencion el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE RONCALI.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real decreto de 27 de Junio último serán preferidos para su colocacion, en union de los demás cesantes que lo solicitaren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la Toga, y la tercera se dará á la eleccion, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1865 á 66.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZÓLA.

INSTRUCCION

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.), PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PIAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la GACETA oficial, los Jueces de

primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones, que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerará de oficio.

CAPITULO II.

De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias ántes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas sobrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevenicion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiéncia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudir al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al Jefe del Jefe al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfacción del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripción, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones pías de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones

documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redención, según el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubiesen reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente están en posesión de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieron por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, según más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incógrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *orden sacro* y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le fijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubiesen pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ámbos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instrucción; y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada ántes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaran la conmutación, se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniera más, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó más de la propia clase, según sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2.000 rs., á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean más á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean convenientemente en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresarse en el

auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentación, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18. del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de

inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pío*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese más apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de qué trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fi-

jándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas especificas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cógrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y ántes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazóla.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Los Excmos. Sres. Marqués de Remisa y D. José Heriberto García de Quevedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el primero en Berna, Carlsruhe y Darmstadt, y Ministro Residente el segundo en Munich y Stuttgart, han tenido la honra de entregar respectivamente sus recreden- ciales al Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion suiza, á SS. AA. RR. los Grandes Duques de Baden y Hesse, y á SS. MM. los Reyes de Baviera y Wurtemberg.

Ambos funcionarios han sido recibidos con muestras de benevolencia en sus audiencias de despedida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias de los Estados Pontificios.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la GACETA á los efectos correspondientes.

Madrid 3 de Agosto de 1867.

El Subsecretario,
JUAN VALERO Y SOTO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. á este Ministerio en carta oficial núm. 592, de 4 de Diciembre último, sobre el recurso de queja elevado por D. Roque de Lara, vecino de Sancti Spiritus, en solicitud de que se revoque la providencia dictada por ese Gobierno superior civil en 5 de Noviembre de 1866 declarando improcedente la via contenciosa que el interesado interpuso contra el decreto en que se le condenó como prestamista al pago de la contribucion municipal; del cual resulta que D. Roque de Lara reclamó contra el referido impuesto, apelando, para el caso de que fuera desatendida su queja por el Municipio, ante el Gobierno superior civil; y que por este se decidió en 12 de Enero de 1865 que se sujetase el reclamante á lo resuelto por el Municipio, de cuya decision se dió conocimiento al interesado en 31 del mismo mes: que insistiendo Lara en su anterior pretension, el Gobierno superior civil ofició al Teniente Gobernador en 24 de Febrero de 1866 manifestándole que no encontraba motivo alguno para variar su anterior resolucion, lo cual fué notificado al recurrente en 12 de Marzo del propio año: que en su virtud propuso Lara demanda ante el Consejo de Administracion en 7 de Julio siguiente, recayendo decreto del Gobierno superior de 5 de Noviembre en que se declaró que no procedía su admision por haber trascurrido con exceso el término fijado por la ley; y que, en consecuencia, Lara elevó el recurso de queja de que se trata:

Visto el art. 26 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar, en el que se determina que las personas que se consideren agraviadas en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas que cause estado, podrian reclamar contra ella en la via contenciosa y en la forma prevenida por reglamento:

Visto el art. 1.º del mismo decreto, que prescribe que se podrá deducir demanda ante la Seccion de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro de 90 dias en las provincias de América, á contar desde aquel en que se hubiere hecho saber administrativamente la resolucion:

Considerando que la providencia de ese Gobierno de 12 de Enero de 1865 causó estado en la via gubernativa; y notificada á Lara en 31 del mismo mes, no fué reclamada hasta 7 de Julio de 1866, trascurrido con exceso el plazo que señala dicho reglamento:

Considerando que en el citado oficio de V. E. al Teniente Gobernador no se alteró la anterior resolucion; ántes por el contrario, se expresó que no existía causa ni razon alguna para variarla, y por ello al impugnarse esta segunda decision realmente se reclama contra la primera:

Considerando que hecha saber al interesado esta última providencia en 12 de Marzo de 1866, no presentó la demanda hasta 7 de Julio del mismo año, ó despues de haber dejado pasar el término de 90 dias concedido para interponerla;

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con la opinion de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el expresado decreto de V. E. de 5 de Noviembre de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Se recibió en este Ministerio el traslado de la comunicacion que dirigió á V. E. el Vicecónsul de España en

Boston, en consulta de si á pesar de la cláusula derogatoria que contiene el Real decreto de 12 de Marzo último quedan vigentes las modificaciones que á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Julio de 1859 hizo la de 31 de Marzo de 1860; y enterada S. M. la REINA (Q. D. G.), se ha servido acordar que se manifieste á V. E. que la Real orden de 1.º de Julio de 1859, mandada observar por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Marzo último, no sufre otra alteracion que la marcada en la Real orden de 31 del mismo Marzo, declaratoria de que los vapores-correos han de seguir despachándose como hasta aquí, y de que los barcos pescadores están exceptuados de la obligacion impuesta á los demás.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1867.

MARFORI.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la instancia de los comerciantes de ropas hechas de la Habana, que dirige V. E. con su carta de 30 de Mayo último, para que se aplace hasta 1.º de Noviembre el planteamiento del nuevo Arancel mandado regir desde 1.º de Julio; y teniendo en cuenta S. M. que los mismos recurrentes alegan como causa de los perjuicios de hoy los grandes beneficios que se prometen para mañana, y que de sostenerse la expresada medida son más los que obtendrán beneficios que los que momentáneamente saldrán perjudicados, se ha dignado acordar que se desestime la exposicion en que los comerciantes de ropas hechas pretenden el aplazamiento del Arancel ya en práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado promover al empleo de Alféreces de navío de la Armada á los Guardias marinas de primera clase que expresa la adjunta relacion, y que han llenado los requisitos que exige el reglamento del cuerpo; debiendo gozar todos ellos la antigüedad de 23 de Junio último, fecha en que cumplieron el plazo de embarco prefijado en el mismo, y ser colocados en su nuevo escalafon por el órden en que van relacionados.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, fines consiguientes, y como resultado de su carta núm. 1.862 de 26 del actual, con que remite las actas del exámen de los agraciados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1867.

BELDA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Relacion de los Guardias marinas de primera clase examinados y aprobados en los dias 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de Julio de 1867, y á que se contrae la Real orden de esta fecha.

NOMBRES.

- D. Daniel Lopez y Carballo.
- D. Arturo Rueda y Basoco.
- D. José Cano Manuel y Luque.
- D. Arsenio de Prendes y Prendes.
- D. Melchor Gastón y Gastón.
- D. Julio del Rio y Diaz.
- D. Manuel Diaz é Iglesias.
- D. Fernando Lozano y Galindo.
- D. Fernando Villamil y Fernandez Cueto.
- D. Rafael Cabezas y Sarabia.
- D. Francisco Ros y Carst,

D. Luis Lopez y Velez.
 D. Pedro Delgado y Torreblanca.
 D. Gabriel Cuervo y Loureiro.
 D. Joaquin Rovira y Rovira.
 D. Ramon Villalonga y Vega-Verdugo.
 D. Javier Cavestany y Gonzalez Nandin.
 D. Edelmiro Garcia y Failde.
 D. Julio Merás y Uriá.
 D. Vicente Mestre y Amábile.
 D. Ubaldo Perez y Cossio.
 D. Pedro Allende Salazar y de Zulueta.
 D. Pedro Guarro y Gonzalez.
 D. Antonio Godínez y Estéban.
 D. Federico Pintó y Rogel.
 D. Manuel Derqui y Dalmau.
 D. Luis Matheu y Martinez.
 D. Justo Aréjula y Pelejero.
 D. Manuel Lúcio Villegas y Albino.
 D. Doroteo Gonzalez y Font.
 D. Juan Lúcio Villegas y Albino.
 D. Juan Heras y Mergelina.
 D. Gabriel Lessenne y Cotoner.
 D. José Jimenez y Garcia.
 D. Juan de Dios Ibañez y Valera.
 D. Federico Fernandez de Parga y Maireles.
 D. Alejandro Bouyon y Rubio.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Intrépida*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 28 del mes próximo pasado en los arrecifes de Rocadillo una barquilla con 11 bultos de tabaco.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Jemes, sin embargo de ser uno de los más interiores de la isla de Lanzarote, en las Canarias, ha llegado á entender con sumo disgusto y desagrado los ataques que una parte de la prensa extranjera ha dirigido y está dirigiendo, con harta ligereza é injusticia, á las altas instituciones de nuestra nacion, lastimando la sagrada Persona que ocupa el Trono, como tambien á su dinastía; y aunque sin escondersele su poco ó ningun valimiento, persuadido este Municipio que en lealtad, patriotismo y amor á su REINA ninguno aventaja al pueblo que tiene la honra de administrar, cree un deber imprescindible dirigirse á V. M. con el interés de hacerle patente sus aspiraciones en las actuales circunstancias, que no son otras que las de manifestarle la cordial adhesión con que este cuerpo le venera, y que sus representados ofrecen su sangre á V. M. para su defensa, la del Trono que tan dignamente ocupa y la de la patria, que la acepta con el mismo y general entusiasmo.

Por tanto,

Suplica á V. M. este Cabildo de Jemes tenga la dignación de acoger esta franca manifestación de los Concejales que tienen la honra de constituirlo y del vecindario que representan; entre tanto quedan todos pidiendo al Altísimo conserve su vida y reinado por largos y dichosos años.

Pueblo de Jemes, en Lanzarote, Abril 2 de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Estéban Bermudez.—Jorge Rodriguez Perez.—Estéban Medina.—Juan Garcia Javier.—Antonio Medina.—Bernardo Rodriguez Perez, Vocal, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Peñalva, en la provincia de Huesca, deseando que su adhesión al Trono de su augusta REINA y su amor á las instituciones que nos rigen no quede sepultado en perpetuo olvido, puesto á L. R. P. de V. M. acude hoy solicitando se digné acoger el respetuoso sentimiento de su fidelidad, como una prueba del pesar profundo con que ha llegado á sus oídos que han sido vilipendiados tan caros y sagrados intereses por una parte de la prensa extranjera. Este Municipio no puede ménos de protestar solemnemente y enérgicamente contra las calumniosas y groseras palabras que se han dirigido contra la sagrada Persona de V. M., su augusta Real familia, y contra casi la totalidad de los españoles. Dignese V. M. admitir esta manifestación como una muestra del acendrado patriotismo de esta corporación municipal, que ruega al Todopoderoso conserve su preciosa vida dilatados años.

Casas Consistoriales de Peñalva 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Miguel Sacot.—Joaquin Carreros.—Mariano Subias.—Francisco Pomar.—Mariano Llaver.—Manuel Gros y Gros.—Ramon Gros.—Joaquin Mateo.—Miguel Hernandez, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento del pueblo de Candelaria, en esta isla de Tenerife, provincia de Canarias, puesto á L. R. P. de V. M., reverentemente expone que á su noticia ha llegado que algunos periódicos extranjeros

han dado á la luz pública artículos en que se calumnia y ataca á la augusta Persona de V. R. M. y su dinastía; é indignado este pueblo de tan ingrata y villana acción para con una Soberana que tantas pruebas tiene dadas á la Monarquía entera del amor que profesa á los españoles, no puede ménos de acudir á V. M. haciéndole presente los sentimientos de adhesión á su Real Persona, y que de la manera más solemne protesta contra aquellas afirmaciones. Suplicando rendidamente á V. M. se digné aceptar la indicada protesta como una débil muestra del amor que le profesan los habitantes de este pueblo, que tanto en esta ocasión como en cualquiera otra se hallan dispuestos á sacrificar vida y haciendas por V. M. y su Real familia, y ruegan á Dios las conserve por dilatados años para bien de la nación.

Pueblo de Candelaria 8 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Andrés Marrero.—Lorenzo Barrion.—Gregorio de Castro.—Juan Garcia.—Antonio Navarro.—Antonio Chico.—Lorenzo Marrero.—Juan Rafael Rodriguez, Vocal Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Boltaña, en la provincia de Huesca, habiendo llegado á comprender que por varios periódicos extranjeros se habían hecho calumniosas afirmaciones vilipendiando de este modo nuestros más sagrados intereses y acrisolada lealtad, cumple á su deber el protestar solemnemente contra aquellas afirmaciones, y acudir lleno de respeto á L. R. P. de V. M. elevando su voz para manifestar la sincera adhesión al Trono de tan augusta Soberana y el respeto á las altas instituciones que nos rigen.

Dignese V. M. admitir esta corta manifestación como una débil muestra del acendrado amor y cariño que este Municipio profesa á su REINA y Señora, quedando este Ayuntamiento y vecinos rogando al Todopoderoso por que conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. y la de toda su Régia estirpe para bien de su patria y nación.

Sala Consistorial de Boltaña 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Braena.—Francisco Lacambra.—Jose Ferrer.—Francisco Monchus.—El Secretario, Fulgencio Antonio Panzano.

SEÑORA: Si esta hidalga villa, que con noble orgullo ostenta la más acrisolada fidelidad á su religion, patria, instituciones y dinastía, pudiera hoy permanecer indiferente sin protestar como protesta con su característica energía y patriotismo contra las calumniosas y soeces frases con que una parte de la prensa extranjera ha ultrajado tan sagrados y caros objetos, desmentiría su glorioso pasado, sería indigna de la caballerosidad de que blasona, y ofendería la santa memoria de sus más esclarecidos é insignes varones, que derramaron su preciosa sangre en defensa de tan queridos objetos.

Por lo tanto este Ayuntamiento, ajeno á los partidos y controversias políticas, y fiel intérprete de los levantados sentimientos de su vecindario, se permite hoy ofrecer á L. R. P. de V. M., con la nobleza propia del carácter alto-aragonés, su adhesión, amor y respeto á su religion, patria, instituciones, Trono y dinastía.

Dignese V. M. acoger benigna este sincero homenaje como justo aunque exiguo tributo á las instituciones tradicionales de la Monarquía española.

Alcolea de Cinca, en la provincia de Huesca, á 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Bleena.—Ramon Sagarra.—Antonio Ulles.—Márcos Nogueras.—Antonio Pamiello.—Joaquin Ponte.—José Regales.—José Oller.—Cayetano Berche.—Anselmo Mir.—Gabriel Regales.—Joaquin Peruga.—Manuel Monte, Secretario.

SEÑORA: La Junta superior de Instrucción pública, el Instituto de segunda enseñanza y la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, ajenos á toda mira política, y atentos tan solo al cumplimiento de sus deberes, necesitan hoy acercarse á las gradas del Trono para exponer con el más profundo respeto la pena que les causó saber que habían sido atacadas de una manera inusitada las más venerandas instituciones simbolizadas en el Trono que V. M. ocupa, y contra cuyos atentados protestan, así como de su completa adhesión hacia V. M.

Dignese, pues, V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia la fiel expresión de los sentimientos que abrigan las citadas corporaciones.

Pontevedra 30 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Vicente María Caamaño.—Luis María Sobrino.—Antonio de la Iglesia.—Manuel Casas.—Ramon Sancho.—Francisco Pineiro.—El Director de la Escuela Normal, Severino Regueral.—José Brandarde.—Antolin Esperon.—Evaristo Veto.—Casimiro de la Vina.—Evaristo Antonio Mosquera.—Leon Cano.—Cristino Milgiosa.—Ramon Vives.—José María Coira.—José Bautista Juncal.—José Martinez Fernandez.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Albalate de Cinca, en la provincia de Huesca, acude á L. R. P. de V. M. solicitando se digno acoger el respetuoso sentimiento de su adhesión y de su lealtad como una demostración explícita del profundo pesar con que ha llegado á saber que las más altas instituciones de la nación y los objetos más sagrados para los españoles han sido malamente vilipendiados por algunas publicaciones extranjeras. Los individuos de esta Municipalidad, levantándose sobre las inspiraciones todas del espíritu de partido, respetando así su ley constitucional, creen ver en este suceso, no una vulgar coincidencia de maquinaciones más ó menos originales en la lucha de las opiniones, sino una sistemática preparación encaminada á deprimir la dignidad de España y á derramar entre sus hijos los gérmenes con que en muchos casos se ha visto promover y precipitar la ruina de las naciones más robustas. Llevado de esta convicción, y hondamente persuadido de que el país que deja destruir los elementos de su constitución social y los asientos y condiciones sociales renuncia á su historia y á su honor, este Ayuntamiento rechaza ante sus REYES las declamaciones que contra V. M. y Real familia se han publicado.

Casas Consistoriales de Albalate de Cinca 27 de Marzo de 1867.—Francisco Bal.—Gregorio Bal.—Angel Sagardia.—Manuel Labedan.—José Poll.—Juan Moreno.—Bráulio Sessé.—Antonio Eyurra, Secretario.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.—MES DE JUNIO DE 1867.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1866-67.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por capitulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.			
PARTE PRIMERA.—Clases pasivas.			
1.	Pensiones.....	16.395	
2.	Retirados de Guerra y Marina.....	30.000	
3.	Jubilados de todos los ramos.....	8.000	
4.	Cesantes de id.....	4.661	
5.	Emigrados de América.....	1.515	
		60.571	
PARTE SEGUNDA.—Consignaciones.			
6.	Consignaciones.....	566	61.137
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.			
1.	Personal de Tribunales.....	9.383	
2.	Material de id.....	706	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	7.559	
4.	Material de id.....	256	
5.	Personal del culto y clero.....	23.061	
6.	Material de id.....	3.420	
7.	Idem de gastos de 'ulas.....	116	
8.	Idem de atenciones generales.....	256	
		44.757	
SECCION TERCERA.—GUERRA.			
1.	Personal de la Administracion superior.....	11.001	
2.	Material de id.....	753	
5.	Personal de cuerpos de infanteria.....	795	
6.	Idem id. de caballeria.....	5.596	
7.	Idem id. de artilleria.....	958	
8.	Idem id. de ingenieros.....	7.162	
9.	Idem de comisiones activas del servicio.....	3.695	
10.	Idem de excedentes de diversas armas.....	4.077	
11.	Idem de reemplazo.....	48	
13.	Material de remonta y montura.....	3.169	
14.	Idem de utensilios, luces y agua.....	15	
16.	Personal de obras de ingenieros.....	938	
18.	Idem de hospitales.....	4.339	
19.	Material de id.....	8.862	
20.	Idem de transportes.....	35.252	
23.	Personal de la colonia de Vieques.....	817	
25.	Material de atenciones diversas del servicio.....	573	

26.	Material de edificios militares.....	1.191	
27.	Personal de cumplidos del ejército.....	1.000	
28.	Resultas de presupuestos cerrados.....	17.537	107.778
SECCION CUARTA.—HACIENDA.			
<i>Servicio general de Hacienda.</i>			
1.	Personal administrativo.....	11.075	
2.	Material de id.....	641	
3.	Idem de atenciones generales.....	6.824	
4.	Gastos eventuales.....	2.316	
<i>Gastos de las contribuciones y rentas públicas.</i>			
5.	Personal.....	27.051	
6.	Material.....	2.983	
7.	Idem de gastos diversos.....	3.985	
<i>Minoracion de ingresos.</i>			
8.	Diferentes conceptos.....	46.500	101.375
SECCION QUINTA.—MARINA.			
1.	Personal de la Administracion central.....	3.857	
2.	Material de id.....	40	
3.	Personal de cuerpos de la Armada.....	929	
4.	Material de id.....	50	
5.	Personal de distritos de matrículas.....	3.175	
6.	Material de id.....	769	
7.	Personal de arsenal y obras.....	1.613	
8.	Material de id.....	12.980	
10.	Idem de buques armados.....	3.773	
11.	Personal de vigías y telégrafos.....	100	
12.	Material de id.....	25	
13.	Idem de hospitalidades.....	320	
14.	Idem de gastos diversos.....	2.006	29.631
SECCION SEXTA.—GOBERNACION.			
1.	Personal del Gobierno superior político.....	8.279	
2.	Material de id.....	833	
3.	Personal del Consejo de Administracion.....	2.650	
4.	Material de id.....	183	
5.	Personal de Correos.....	1.046	
6.	Material de id.....	4.124	
7.	Personal de hospicios.....	2.103	
8.	Material de id.....	332	
9.	Idem de establecimientos pios.....	619	
10.	Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	70	
11.	Material de id.....	8	
12.	Personal de la Subdelegacion de Farmacia.....	80	
13.	Material de id.....	18	
14.	Personal de vigías y telégrafos.....	60	
15.	Material de id.....	25	
16.	Idem de atenciones generales.....	900	
17.	Idem de gastos eventuales.....	670	22.000
SECCION SETIMA.—FOMENTO.			
1.	Personal de Instruccion pública.....	466	
2.	Material de id.....	50	
3.	Personal de Comercio.....	592	
4.	Material de id.....	33	
5.	Personal de Obras públicas.....	3.739	
6.	Material de id.....	601	
7.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras.....	14.166	
8.	Personal de Ingenieros de montes.....	450	
9.	Material de id.....	83	
10.	Personal de puertos y faros.....	384	
11.	Material de id.....	199	
12.	Idem de atenciones generales.....	268	
13.	Idem de auxilios y asignaciones.....	366	21.397
TOTAL del presupuesto ordinario de 1866-67.....			388.075
RESÚMEN.			
PRESUPUESTO ORDINARIO.			
Seccion 1. ^a	—Obligaciones generales.....	61.137	
2. ^a	—Gracia y Justicia.....	44.757	
3. ^a	—Guerra.....	107.778	
4. ^a	—Hacienda.....	101.375	
5. ^a	—Marina.....	29.631	
6. ^a	—Gobernacion.....	22.000	
7. ^a	—Fomento.....	21.397	
			388.075
TOTAL.....			388.075

Documentos antiguos no recogidos.																	
A la cofradía del Santísimo, establecida en la parroquia de San Torcuato de Zamora.....	I	1.669,550	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A la cofradía de Animas, establecida en la parroquia de la villa de Zarza la Mayor.....	I	1.749,971	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al Ayuntamiento de San Fernando, por equivalencia de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, número 37.084.....	I	5.269,112	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al mismo, por la parte de los réditos devengados de este capital.....	I	709,912	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al mismo, por id. id. destinados para reintegrar un advance que le resulta en favor del Estado.....	I	10.356,027	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A la venerable Universidad de Priores y Beneficiados de Ubeda.....	I	6.929,151	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al Posito de la Rambla, por importe de la lámina del 5 por 100, número 36.779.....	I	5.616	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al Ayuntamiento de dicho pueblo, por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del capital de dicha lámina.....	I	12.640,359	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al Cabildo de la Iglesia catedral de Coria, como patrono administrador de varias fundaciones piadosas que están a su cargo.....	I	4.767,246	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, como patrono y administrador legal de la obra pia de Fernando de la Romana, que posee el convento de San Benito de dicha ciudad.....	I	7.995,718	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A la Imagen de Nuestra Señora de los Dolores que se venera en la parroquia de San Bartolomé de Astorga, ó sea al Sr. Cura párroco de la misma en concepto de administrador.....	I	1.943,046	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al Pmo. Sr. Obispo de Gerona, como patrono legal de la obra pia de aniversarios y misas fundadas por Don Antonio Calafell á cargo del convento de carmelitas descalzas de San José de dicha ciudad.....	I	1.773,365	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A la Cofradía Sacramental establecida en la iglesia del hospital de la Resurreccion de Valladolid, como patrono de las memorias fundadas en la parroquia de Santiago de dicha ciudad por Andrés Carreño.....	I	6.789,048	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A la obra pia que para la redencion de cautivos y dote de huérfanas fundó D. Diego Lopez Pacheco, primer Marques de Villena, en el monasterio de San Jerónimo de Nuestra Señora del Parral de Segovia, por mitad del capital de una lámina del 5 por 100, número 13.735.....	I	35,294	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A la obra pia que para dotar huérfanas doncellas fundaron dicho Sr. Marqués y su mujer Doña Juana Enriquez, por el importe de otra lámina de igual clase, núm. 13.762.....	I	7.800	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A los patronos administradores de dichas obras pias por réditos hasta 30 de Junio de 1851 de estos capitales.....	I	10.381,772	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Al Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Coria, en concepto de administrador de varias fundaciones piadosas.....	I	2.432,236	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
A D. José Sureda y Foxador, heredero de D. Jaime Tomás Sureda y Veri, poseedor que fué del fideicomiso de Doña María Salas en Palma de Mallorca, por parte de una lámina de Deuda sin interés, número 26.684.....	I	373,374	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	I.364	3.122.571,787	1.924.180,013	285.373,905	38.407,199	119.832,106	93.360,346	17.932,215	432.516,887	106.365	96.853,669	7.741,447					

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado créditos de Deuda amortizable para su conversion en consolidada al 3 por 100, con arreglo á la ley de 11 de Julio anterior, en carpetas señaladas con los números 20 y 21 de primera clase para consolidada interior; números 11 al 15 de primera clase para consolidada exterior; número 25 de segunda clase interior para consolidada interior, y número 9 de segunda clase interior para consolidada exterior, acudirán á entregar en la Tesorería de esta Direccion la cantidad en metálico que les corresponde para que no se entorpezcan las operaciones subsiguientes á la entrega de los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; debiendo verificarlo en el término de 10 dias, á contar desde la publicación de este anuncio, para que no sufran los perjuicios que se indican en el llamamiento inserto en la GACETA de 22 de Julio anterior.

Los interesados que en el plazo indicado realicen el pago á que este llamamiento se refiere, y tengan solicitada la conversion en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, podrán presentarse en la Tesorería de esta Direccion á recoger los títulos de su equivalencia al tercer dia siguiente á que realicen la entrega del metálico al que por este anuncio se les invita.

Madrid 3 de Agosto de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Vereterra.

Los interesados que han presentado sus créditos con las carpetas números 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11 y 13 de amortizable de primera, y con los números 1, 2 y 5 de segunda, para su conversion en Deuda del 3 por 100 consolidada interior, y que han satisfecho en la Tesorería de esta Direccion el metálico que les ha correspondido, pueden presentarse en dicha Tesorería el dia 5 próximo, donde les serán entregados los títulos de Deuda consolidada que les corresponden.

Madrid 3 de Agosto de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Vereterra.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 26 de Julio último, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de efectos pertenecientes al grupo 12 para el arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás que se insertó en la GACETA oficial de 9 de Junio último; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la Junta económica del mismo Departamento de Cartagena, se ha señalado el dia 26 del actual, á la una de la tarde; y se advierte que además se hallarán de manifiesto copias de dicho pliego de condiciones y de cuanto tenga relacion con la subasta en las Secretarías de ambas corporaciones para inteligencia de los que gusten interesarse en ella.

Madrid 3 de Agosto de 1867.—P. A., José Lozano.

En virtud de Real orden de 26 de Julio último, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de efectos pertenecientes al grupo 10 para el arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás que se halla inserto en la GACETA oficial del dia 8 de Junio último; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta consultiva, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la económica del referido Departamento de Cartagena, se ha señalado el dia 26 del actual, á la una de la tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto copias del indicado pliego y de cuanto tenga relacion con la subasta en las Secretarías de ambas corporaciones para inteligencia de los que gusten interesarse en ella.

Madrid 3 de Agosto de 1867.—P. A., José Lozano.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Hoy domingo están abiertas todas las Secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 300 inclusive (y hasta 1.000 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

5.ª En la plazuela de San Millan, núm. 11.

6.ª En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las Secciones del Monte de Piedad.

Corresponde en este dia presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).

Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.

Ilmo. Sr. D. Gonzalo Sebastian de Liñan.

Sr. D. Fausto Miranda.

Sr. D. José Sanz y Barea.

Sr. D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio.

Sr. D. Eladio Bernaldez

Ilmo. Sr. D. Lino Fernandez Baeza.

Sr. D. Ricardo Serantes.

Sr. D. Luis García Viguero.

En la 5.ª Seccion (plazuela de San Millan).

Sr. D. Andrés de Ibarbia.
Sr. D. Antonio Campesino.

En la 6.ª Seccion (calle de Fuencarral).

Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos.
Sr. D. Juan Tró y Ortolano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

Por renuncia que ha presentado D. Daniel Gonzalez y Ruiz, que servía la Secretaría del Ayuntamiento de Nacimiento, dotada con el sueldo de 510 escudos, se halla esta vacante. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la corporacion municipal de dicho pueblo en el preciso término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la fecha en que por tercera vez se publique este anuncio en la GACETA de la corte, y á ellas acompañarán sus hojas de servicios documentadas en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 24 de Mayo de 1867.—Andaya.

72—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Luró, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, siempre que reúnan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Orense 11 de Julio de 1867.—El Gobernador, Quiñones.

60—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Beniadjar, dotada con el sueldo de 120 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 15 de Julio de 1867.—El Gobernador acidental, José Montesión.

32—2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GENALGUACIL,
PROVINCIA DE MÁLAGA, PARTIDO JUDICIAL DE GAUCIN.

D. Francisco Armenta Sanchez, Alcalde accidental de esta villa.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante y dotada con 330 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres, semestres ó anualidades, según lo permiten los ingresos de fondos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, cuya provision tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto fecha 19 de Octubre de 1853.

Genalguacil 17 de Julio de 1867.—Francisco Armenta.—Gonzalo Gil, Secretario interino.

—2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

El dia 20 del mes próximo se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador de Hacienda pública y del Escribano de la misma, el arriendo en pública subasta de la molitura de la sal necesaria para el surtido del alfof de la Barceloneta de esta capital, sirviendo de tipo la cantidad de 184 milésimas de escudo por cada quintal de sal debidamente molida. Los licitadores acompañarán á su respectiva proposicion, formulada conforme al modelo formado al efecto, el documento que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja de la capital la cantidad de 100 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Barcelona 26 de Junio de 1867.—Demetrio Astudillo.

66

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pablo Bienza y D. Pedro Martinez Cuende, presuntos responsables de un cargo que resultó contra ellos por un expediente de descubierto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de Bienes nacionales de la provincia de Palencia de los años de 1841 á 1846, rendidas por el Sr. Administrador D. José de Lezameta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1867.—P. O., Manuel Agero.

3—1

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Luciano Matute, por providencia de 1.º del corriente, ha fijado el término de 15 días para que cuantos sean acreedores á la misma presenten á los síndicos nombrados D. Pablo Martínez, D. Juan José Castro en propiedad, y D. Juan Salas, suplente, que viven, el primero calle de las Fuentes, núm. 10; el segundo Costanilla de los Angeles, núm. 15, y el tercero calle de las Hileras, números 7, 9 y 11, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que dispone el art. 1.102 del Código de Comercio; en inteligencia que de no verificarlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el 1.111, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos ha señalado el propio Sr. Juez Comisario el día 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, á donde deberán concurrir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada que les represente para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Madrid 2 de Agosto de 1867.

64

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada por la Escribanía de actuaciones de Don Ignacio Palomar, se cita á D. Francisco de la Mar, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, en cualquiera de ellos que no sea feriado, de once á una de la mañana, á prestar una declaración como prueba propuesta por Doña María de la Encarnación Huerta en los autos que sigue contra el mismo sobre pago de 8.000 rs.; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1867.—Por Palomar, Francisco Morcillo y Leon.

65

D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

En este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan Perea se ha declarado en concurso de acreedores á D. Manuel de Montes y Herrera, de este domicilio; y por virtud de este edicto se llama á los acreedores de Montes para que se presenten en el Juzgado y Escribanía referida dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de esta fecha, con los títulos justificativos de sus créditos. Y para que conste y llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Madrid 26 de Julio de 1867.—Gregorio Muñoz.—El Escribano actuario, por mi compañero D. Juan Perea, Juan Vallejo.

45

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gil Díez, natural de Torrejoncillo, fabricante de paños, de 38 años de edad; á Francisco Donaire Vazquez, natural de Velez-Málaga, labrador, de 48 años; á Manuel Fraile Martín, natural de Carbajales, herrero, de 36 años, y á Agustín González Angulo, natural de San Pantaleón de Loza, labrador, de 42 años, contra quienes estoy procediendo criminalmente por haberse fugado con otros confinados del presidio de esta capital la noche del 12 al 13 de Febrero de 1861, para que dentro de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan; y si así lo hicieren les oír y guardaré justicia; y no haciéndolo se les declarará por rebeldes y contumaces, y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 28 de Julio de 1867.—Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

48

Don Pedro María Lizana, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita por término de 15 días á los padres, hermanos, esposa, hijos ó más próximos parientes de un desconocido que fué extraído ahogado de las aguas del río Tajo, en Aranjuez, el 5 del corriente mes y año, cuyas señas y las de sus ropas son: un hombre de 30 á 36 años de edad, de estatura regular, camisa blanca de algodón, chaleco viejo roto, chaqueton de

pañó pardo, pantalon de paño pardo muy viejo, botinas viejas y rotas, sombrero chambergo viejo y roto.

Lo que se anuncia para que pueda identificarse el cadáver y ofrecer la causa á sus parientes dentro de dicho término.

Dado en Chinchon á 29 de Julio de 1867.—Pedro María Lizana.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.

50

D. Mariano Hernan, Abogado de los Tribunales del reino, Juez de paz de esta villa, y como tal Regente de la jurisdiccion de ella y su partido por indisposicion del de primera instancia.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue expediente para la ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida contra Sebastian Fernandez Sanz por lesiones á José Doval; y no habiéndose satisfecho á este el importe de la indemnizacion, á cuyo abono fué condenado el procesado, declarado insolvente, se mandó sufrirse la prision subsidiaria correspondiente, y en su virtud hacer efectiva la de cuatro días que debe extinguir el Sebastian Fernandez Sanz por el concepto indicado; mas no habiéndose podido averiguar su paradero, he acordado la publicacion del presente en los periódicos oficiales, por el cual de parte de S. M., cuya justicia en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades del reino, y de la mia las pido y suplico se sirvan ordenar se practiquen diligencias en busca del Sebastian Fernandez Sanz con objeto de que sufra los cuatro días de prision indicados, y en su caso den cuenta de quedar ejecutado; quedando yo al tanto siempre que iguales suyos vea, ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Julio de 1867.—Mariano Hernan.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

51

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Clemente Terrado, vecino y del comercio que fué de la villa de Albalate del Arzobispo, para que dentro del término de seis días improrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo su esposa Doña Margarita Panzano sobre que se la declare pobre para litigar en los autos promovidos por D. Jacinto y D. Antonio Palacio y otros contra dicho Terrado.

Dado en Híjar á 30 de Julio de 1867.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Crispin Broguera.

52

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 2.—El *Moniteur* confirma el viaje del Emperador á Salzburgo. Dice que partirá el 8.

Berlin 2.—El *Monitor prusiano* publica un decreto nombrando á Bismark Canciller federal.

Viena 2.—El Sr. Barral, Embajador italiano en esta, ha sido llamado á Florencia, y se dice que ocupará la Embajada de París.

El periódico *La Patrie* anuncia que dentro de algunos días se verificará en Salzburgo la entrevista del Emperador Napoleón III y del Emperador Francisco José, acompañando al primero la Emperatriz Eugenia.

Esa entrevista, proyectada bajo la impresion del doloroso acontecimiento que ha cubierto de luto á la familia Imperial de Austria, será de carácter íntimo.

El periódico citado cree que el Emperador y la Emperatriz guardarán durante su viaje el más rigoroso incógnito.

En la Cámara de los Comunes, segun anuncian de Londres el 29 de Julio, ha preguntado M. Griffiths si el Gobierno francés ha dirigido á Prusia alguna indicacion respecto de las garantías que esta Potencia reclama para la proteccion de los alemanes en el Schleswig del Norte, como condicion para llevar á cabo la

ejecucion del art. 5.º del tratado de Praga; y además si por parte de Inglaterra se ha manifestado su opinion acerca de este asunto.

Lord Stanley ha contestado que han mediado comunicaciones; pero que no puede expresar detalles en cuanto al verdadero carácter de aquellas, si bien los pondrá en conocimiento del Parlamento tan pronto como sea oportuno.

El mismo día 29 se presentó y explanó en la Cámara de los Lóres, por Lord Halifax, una enmienda encaminada á declarar insuficiente la parte del *bill* de reforma concerniente á la division de los distritos electorales. Apoyada además por los Lores Grey, Ripon, Cleveland y Russell, y combatida por los Lores Malmesbury y Buckingham, fué desechada por 100 votos contra 59.

En la misma Cámara ha sido aprobada por 121 votos contra 89 la enmienda de Lord Cayrus fijando en 15 libras esterlinas, en vez de 10, la cuota necesaria para obtener el derecho electoral.

Segun el *Morning-Post*, el lenguaje usado en Berlin á nombre de Francia y Rusia tendrá excelentes resultados. Prusia cederá, y se obtendrá solucion pacífica respecto de la cuestion del *Schleswig*.

Anuncian de Berlin el 30 de Julio que el Conde de Bismark saldria el día 2 de este mes para Ems, en cuyo punto permanecerá algunos dias, regresando en seguida á la capital de Prusia para encargarse nuevamente de su Ministerio y ocuparse en la organizacion del Consejo federal.

La *Gaceta de la Alemania del Norte* confía en que las nuevas tentativas de mediacion cerca de la Puerta tendrán ahora favorable resultado.

El *Diario de Roma* rectifica la noticia publicada por algunos periódicos italianos, referente á la prision de 210 personas en la ciudad eterna. Esta noticia, añade el *Diario* citado, es del todo inexacta, puesto que en Roma no se han verificado prisiones políticas.

Espérase hoy en París al Príncipe Imperial, que asistirá, segun se asegura, á la distribucion de los premios del certámen general; deseando, añade *La Patrie*, celebrar los triunfos de la juventud á cuyo frente estará algun dia.

Cartas de Constantinopla del 24 de Julio, recibidas por la via de Marsella, incluyen el texto de los despachos de Omer-Bajá anunciando la toma de Askyfos, y luego de las montañas de Sphakia. Sin embargo, la Bolsa permanecia estacionaria.

Segun noticias recibidas por el Gobierno turco, parece que la Sérvia continúa sus armamentos, y la agitacion popular en las provincias vecinas se hallaba sostenida por emisarios panslavistas.

Segun las últimas noticias de Puerto-Príncipe, recibidas en Southampton, se disfrutaba completa tranquilidad en Haiti, siendo por todos acatada la autoridad del Presidente Salnave, que ha sido elegido por cuatro años, asignándole de dotacion 20.000 pesos fuertes.

Varios periódicos extranjeros han anunciado haber ocurrido en el Japon disturbios el día 20 de Mayo con motivo de las concesiones otorgadas por el *Taicoun* al comercio extranjero. Un despacho expedido el 25 de dicho mes, añade *La Patrie*, nos sirve de fundamento para desmentir la noticia. En aquella fecha se disfrutaba de tranquilidad en el país, y el comercio se ejercia con actividad, siendo muy considerables sobre todo las importaciones de azúcar y arroz.

El *Taicoun* continuaba residiendo en Osaka, y no pensaba volver á Yeddo hasta fin de año.

INTERIOR.

MADRID.—El corresponsal de uno de nuestros colegas escribe desde San Ildefonso con fecha 2 lo siguiente:

«A consecuencia del estado delicado de salud de la Reina Pía, no verificarán su salida de París SS. MM. FF. hasta el día 8, llegando á esta el 11. Serán recibidos en la frontera por el Sr. Ministro de Fomento y el General Bestá.

A las seis de esta tarde ha verificado su entrada, segun indiqué á Vds. ayer, el batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, habiendo sido revistado ántes de entrar en la poblacion por el Comandante general del Sitio Sr. Bu-ruaga.

Mañana se espera la brillante música del primer regimiento de Ingenieros, que es el que está aquí de guarnicion; la del segundo regimiento marchará pasado mañana á esa. Tambien se espera del 6 al 7 la del Real Cuerpo de Guerdias Alabarderos.

El tiempo sigue revuelto y lluvioso. Esta noche hace un frio de Octubre.»

— Parece que la Academia de Arqueología va á trasladar su domicilio de la calle de Hortaleza á la del Prado, esquina á la de San Agustin, casa del Sr. Conde de Ezpeleta.

— Ha salido con direccion á los baños de Cervera de Aragon el distinguido Maestro Sr. Barbieri. Creemos que su ausencia será corta, y que á su regreso volverá á dirigir los brillantes conciertos que atraen á los Campos Eliseos lo más escogido de la sociedad de Madrid.

— La confraternidad de religiosos dominicos y franciscos residentes en esta corte celebrará hoy en la iglesia de Santo Tomás solemne funcion al glorioso Santo Domingo de Guzman, gran Patriarca y fundador de la Orden de Predicadores. Por la mañana habrá Misa mayor á las diez, con panegírico que dirá el Sr. D. Manuel Gonzalez, y á las cinco y media de la tarde se cantarán completas, oficiando, segun ha sido siempre costumbre, los religiosos franciscanos.

ANUNCIOS.



EL SR. D. BENIGNO DE NAVARRETE Y FERNANDEZ DE LANDA, Jefe de Negociado en la Direccion general de la Deuda pública, ha fallecido el 2 de Agosto de 1867 á las once de la noche.

El Director general de la Deuda pública, Jefe; la Sra. Doña Dolores Montero, viuda; los hermanos, hermanos políticos y demás parientes, ruegan á sus numerosos amigos se sirvan encomendarle á Dios y asistir á la conduccion de su cadáver desde la casa mortuoria, en el edificio de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, al cementerio de la Sacramental de Santa María, el domingo 4 del actual, á las cinco de la tarde.

No se reparten esquelas.
Se suplica el coche.

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiéndose extraviado el título número 243, al plazo de 18 meses, de rs. vn. 1.577, á favor de D. José García Ronzon, se ruega á la persona en poder de quien se halle se sirva entregarle en estas oficinas, Fuencarral, 55; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de dos meses quedará sin ningun valor ni efecto.

Madrid 3 de Agosto de 1867.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario general, Juan M. Delgado. 73

CANAL DE URGEL.—LA JUNTA DIRECTIVA-ADMINISTRATIVA convoca á los señores tenedores de obligaciones de esta Sociedad á una nueva reunion para las tres y media de la tarde del día 7 de Agosto próximo en la sala de tejedores de velos, calle Alta de San Pedro, con el objeto de resolver en vista de los dictámenes que ha formulado la Comision nombrada en la anterior de 18 de Junio último.

En su virtud los señores obligacionistas se servirán recoger en la Secretaría de la Sociedad ántes del 6 la correspondiente cédula de entrada, que se les facilitará á la sola exhibicion de los títulos, juntamente con un ejemplar de los mencionados dictámenes y de la Memoria escrita por la Junta.

Barcelona 30 de Julio de 1867.—Por el Canal de Urgel, el Director delegado, Francisco Ferrer Busquets. 17—1

